REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0666

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00642 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha de fecha 30 de junio de 2023 [redacted] interpuso una demanda contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que fuera fijada una astreinte por incurrir en el incumplimiento de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757 de fecha 11 de noviembre del

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

año 2022 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sala dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00642 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en fijación de astreinte, de fecha 30 de junio de 2023, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en Fijación de astreinte, de fecha 30 de junio de 2023, interpuesta por el señor [redacted]; y, en consecuencia, IMPONE en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el pago de una astreinte por la suma de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios, a favor del demandante, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, por el incumplimiento de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría y a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL DMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso tributario por incurrir en falta de motivos y oposición de los lineamientos del Precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, por falta de ponderación de pruebas, II) violación a la Ley 2-23, artículo 92 y 93; III) oposición a la doctrina jurisprudencial; y IV) Violación del precedente constitucional TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida el señor [redacted] solicita que sea declarado inamisible el recurso de casación por carecer de interés casacional y por no alcanzar el monto económico, según lo

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23, alegando en síntesis, que además de probar el interés casacional es necesario que la admisibilidad del recurso este sujeta a que el valor involucrado en la reclamación de la recurrente supere la cuantía de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado; sostiene que ni al transcurrir un período de tres (3) años de incumplimiento, la astreinte impuesta alcanzaría el cálculo de los 50 salarios mínimos, por lo que el recurso deviene en inadmisible.

8. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.}

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.); su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los dos medios planteados en el presente recurso se fundan en una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente principal alega en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una decisión insuficiente de motivos, transgrediendo así lo dispuesto en el precedente constitucional TC/0009/13.

22. Asimismo, argumenta que el tribunal *a quo* no ponderó el inventario de documentos depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 11 de agosto de 2023 previo a la audiencia de conclusiones, lo que llevó a los jueces del fondo a dictar una decisión que vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que le asiste a la ahora recurrente, al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó pruebas que evidenciaran la suspensión de la sentencia a ejecutar, procediendo a dotar de efectos ejecutorios una sentencia en discusión promoviendo el enriquecimiento sin causa, lo que pone de manifiesto la falta de ponderación de la documentación puesta a su disposición en la que ha incurrido ya que debió referirse y ponderar el contenido de los documentos depositados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. De lo anterior se colige, que al momento de que le fuera notificada la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuyo dispositivo se establece: "PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Procuraduría General Administrativa por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma la acción en repetición de pago en exceso, interpuesta por el recurrente [redacted]

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

JULIEN HODOS, en fecha 02 de diciembre de 2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE DE MANERA PARCIAL en cuanto al fondo la acción en repetición de pago en exceso y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgar el crédito consignado en el reporte de la declaración del periodo fiscal 2018, el cual arroja un saldo a favor del recurrente [redacted], por un monto de doscientos noventa y cuatro mil setecientos tres pesos con 16/100 (RD$294,703.16), en favor del recurrente [redacted], por las razones antes expuestas. CUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte por las razones antes expuestas. QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." la cual fue notificada a LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante acto de notificación núm. 904/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Primera Sala Civil y comercial del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), siendo válido acotar que no existe pruebas de que hayan ejecutado la decisión o que exista un recurso o que de alguna manera estuvieran suspendidos los efectos que justifique la no ejecución de la misma, puesto que, desde la fecha de notificación [30 de noviembre de 2022] hasta la fecha del depósito de la presente fijación de astreinte [30 de junio de 2023], han transcurrido aproximadamente más de siete (07) meses, situación que se traduce en un incumplimiento por parte de la Administración. Razón por la cual procede acoger la solicitud de

imposición de astreinte tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 22. Rechazando de este modo los argumentos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a la falta de objeto, pues la misma no ha demostrado que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia objeto de recurso" (sic).

24. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo para acoger la solicitud de fijación de astreinte establecieron que al no existir elementos probatorios que acreditaran la ejecución de la sentencia o la existencia de algún recurso cuyos efectos produjeran la suspensión de dicha decisión, aunado al tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la solicitud de fijación de astreinte, se interpretaba como un incumplimiento por parte de la Administración tributaria.

25. Del análisis de la sentencia impugnada y del inventario de documentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositado en fecha 11 de agosto de 2023 —el cual figura depositado en el presente recurso y es analizado por la falta de ponderación planteada, se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado ante los jueces del fondo, no figuran en la cronología de la decisión, ni en el cuerpo de la sentencia impugnada los documentos depositados por la Administración Tributaria.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su inventario de documentos copia del inventario de documentos contentivo del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, copia del auto núm. 5681 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y copia del recurso de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en contra la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00757 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con los que pretendía establecer que la decisión indicada se encontraba afectada de los efectos suspensivos de la Ley núm. 3726-53.

28. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación …*[2]

29. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al inventario de documentos o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[2] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00642 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02104
Recurrente: [redacted] AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25- 0662

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] AutoParts SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02104
Recurrente: [redacted] AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] AutoParts SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social [redacted] Autoparts, SRL., contra la resolución y notificación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02104
Recurrente: [redacted] AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

multa núm. ACID-0258-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad que se revoque en todas sus partes la citada resolución, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad por falta de capacidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 05 de mayo del año 2022, interpuesto por la razón social [redacted] AUTOPARTS, S.R.L por intermedio de su abogado constituido [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] AUTOPARTS, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02104
Recurrente: [redacted] AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 39 de la Ley 834. **Tercer medio:** Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. **Cuarto medio:** Violación a el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional y por violación al artículo 14 de la Ley 2-23. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento.

8. La parte recurrente [redacted] AutoParts SRL, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 512/2024, de fecha 20 de marzo de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de interés casacional

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala). Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

22. En concreto, de la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] AutoParts SRL, se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en alegada violación a la motivación, que constituye la contravención de las normas que los jueces deben seguir al dictar la sentencia, las cuales fueron establecidas en el primer acuerdo plenario firmado por los jueces de esta Tercera Sala, previamente mencionado, se trata de un vicio que pertenece al ámbito de las infracciones procesales, lo que implica un interés casacional presunto.

b) En cuanto a la violación del artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02104
Recurrente: [redacted] AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. La parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso puesto que la parte recurrente notificó el memorial de casación acompañado únicamente del acto contentivo de notificación de memorial de casación y la sentencia impugnada, sin que figure en el legajo de documentos el acto de alguacil núm. 2112-2023 el cual notificó la sentencia objeto del recurso, y ante el desconocimiento del plazo a partir del cual inició el cómputo para recurrir en casación, quedó en un estado de indefensión insubsanable. Alega, además, que la sentencia fue notificada en fecha 20 de enero de 2023 y, en consecuencia, el plazo para recurrir se encontraba vencido.

24. Al tenor de lo expuesto, el artículo 14 de la Ley 2-23 expresa: "*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*". Del estudio del expediente se evidencia que a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la sociedad comercial [redacted] AutoParts SRL, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 dictada en fecha 19 de enero 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto de alguacil núm. 2112/2023 de fecha 3 de octubre 2023. Posteriormente, la actual recurrente depositó formal recurso de casación en fecha 4 de octubre de 2023 y notificó

el recurso a la actual recurrida en fecha 11 de octubre de 2023, mediante acto de alguacil núm. 1236/2023.

25. Que si bien esta Tercera Sala pudo constatar la falta de inclusión en el acto de alguacil núm. 2112/2023 de fecha 3 de octubre 2023, contentivo de la notificación de la sentencia en el legajo de documentos notificados a la parte recurrida, dicha omisión no supone una causa de inadmisión del presente recurso, pues no se relaciona en lo absoluto a los presupuestos de inadmisión del recurso de casación. Adicionalmente, y con relación al argumento de que ante el desconocimiento del plazo a partir del cual inició el cómputo para recurrir en casación quedó en un estado de indefensión insubsanable; esta Tercera Sala considera que carece de mérito la pretensión de la parte recurrida, pues con el depósito de su memorial de defensa tuvo la oportunidad de presentar recurso de casación incidental o alternativo de así requerirlo, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 2-23: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento"*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02104
Recurrente: [redacted] AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. Por otro lado, la parte recurrida expresa que el recurso de casación amerita ser declarado inadmisible puesto que fue interpuesto a pesar de que el plazo para recurrir se encontraba vencido, tomando en cuenta que la sentencia fue notificada en fecha 20 de enero de 2023.

27. En virtud de lo anterior, la parte final de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero 2023 establece: *"Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veinte (20) de mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)"* sic.

28. De la lectura anterior se infiere que la secretaría del tribunal *a quo* expidió, selló, firmó y ordenó la notificación de la sentencia de referencia en fecha 20 de enero de 2023. Sin embargo, no se advierte la real notificación de la sentencia sino hasta el día 3 de octubre de 2023 y, conforme dispone el artículo 14 de la Ley 2-23, el cómputo del plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación inicia a contar a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, la fecha de inicio del cómputo fue el 3 de octubre de 2023, no el 20 de enero de 2023 como erróneamente ha alegado la recurrida, por lo que el

depósito del memorial de casación en fecha 4 de octubre de 2023 fue realizado en tiempo hábil y oportuno.

c) En cuanto a la declaración de nulidad y caducidad del acto de emplazamiento

29. La parte recurrida solicitó que sea declarada la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento por no existir constancia de que haya sido depositado en el plazo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que dicho acto perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del recurso de casación.

30. En ese tenor, el referido artículo dispone: "*Párrafo II. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*".

31. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito del acto de emplazamiento no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con lo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 se encuentra

supeditada a que la parte recurrida no haya podido presentar sus medios e incidentes en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

32. Concretamente, esta Corte de Casación considera que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Todo esto es robustecido por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

33. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

34. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar

así útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de calidad del abogado de la actual recurrente por no haber depositado un poder de representación, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una falta e incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 834 y criterios jurisprudenciales, lo cual transgrede la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación en cuanto a la falta de calidad ya que la persona física que representa a la persona moral en justicia no está obligada a recibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, por lo que se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia y que esa presunción podría ser destruida mediante la prueba en contrario.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación*:*

"14. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02104
Recurrente: [redacted] AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la sociedad [redacted] AUTOPARTS, S.R.L., en su instancia introductiva de su recurso, si bien hizo mención del [redacted], este actúa en su calidad de abogado apoderado, y no como representante de la razón social recurrente, siendo cuestionada además por la recurrida, dado que dicho señor no anexó el acta de asamblea societaria donde se les haya dado poder a éste para actuar en representación de la sociedad [redacted] AUTOPARTS, S.R.L., ni se anexa poder debidamente legalizado que acredite la dotación de calidad por parte de los socios para que este actúe en su representación ante los órganos judiciales, situación a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario" (sic).

37. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 36 de la presente decisión.

38. Siendo esto así y ante el alegato de violación a la garantía del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, procede interpretar conforme con el texto constitucional el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c)

la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

39. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente, previsto en el numeral 2 del citado artículo 69, debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la sociedad comercial recurrente original para que aporte la

documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductoria del recurso.

40. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

41. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el

recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

42. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

43. En ese sentido, al acoger el tribunal *a quo* la excepción procesal propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso

contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger los medios de casación propuestos.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02104
Recurrente: [redacted] AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.